



AUTO No. 706 DE 2019
(31 de Julio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Fonseca – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 3528 de fecha 05 de Octubre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe de seguimiento al PGIRS del municipio de Fonseca con radicado Interno No 1306 de 2016 se concluyó entre otros, lo siguiente:

- El municipio de Fonseca no cumplió de forma oportuna con la actualización del PGIRS como lo ordenó Decreto 2981 de 2013 y Decreto 1077 de 2015, el cual se debió realizar antes del 20 de diciembre de 2015
- En los actuales momentos el municipio de Fonseca a pesar de que señala que pretende hacer un convenio interadministrativo con un organismo internacional para su elaboración, no vemos claro el logro de este objetivo a corto plazo.
- No se ha avanzado en lo pertinente al aprovechamiento de residuos toda vez que no se ha estructurado el PGIRS que contemple las metas y alcance de este programa

Los resultados del análisis situacional del PGIRS de Fonseca frente al cumplimiento del marco normativo se remitió de forma oportuna a la Procuraduría Agraria y Ambiental para lo de su competencia como ente de Control.

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

En el presente seguimiento se verificó lo siguiente:

- **Avances en la implementación del PGIRS, componente de Aprovechamiento.**

En la visita de seguimiento efectuada el día 1 de junio de 2017 el funcionario responsable de la gestión, Dr. Hamphry Molina en su condición de Secretario de Planeación indicó que el municipio de Fonseca Viene adelantando las gestiones para la actualización del PGIRS del municipio, toda vez que no se ejecutó en el año 2015 como lo señala la resolución 0754 de 2014. Señala además que la gestión consiste en la consecución de los recursos para la contratación de la actualización del PGIRS según los procedimientos de la ley de contratación. Resalta el señor secretario que en los actuales momentos el proceso de contratación en su etapa precontractual al encontrarse publicado en el SECOP la convocatoria para luego asignar y contratar a quien cumpla los requisitos establecidos en el proceso. Concluye el señor secretario de planeación que el municipio tiene previsto contratar la actualización del PGIRS lo más pronto posible para iniciar su implementación.

En virtud a lo anterior, tal como se consignó en la respectiva acta de reunión signada por las partes, el suscripto resaltó el atraso significativo en la actualización del PGIRS el cual se debió llevar a cabo a más tardar en diciembre de 2015. Se hizo énfasis que al momento de la actualización se debe hacer bajo los parámetros establecidos en el Manual de Formulación y Actualización del PGIRS establecidos por la resolución 0754 de 2014.

En resumen, el municipio de Fonseca no ha actualizado el PGIRS con lo cual incumplió lo establecido en el Decreto 2981 de 2013 y Resolución 0754 de 2014. Consecuentemente al no haber actualizado el PGIRS el municipio de Barrancas no presentó el informe anual de seguimiento de PGIRS del periodo correspondiente al año 2016 a la autoridad ambiental con lo cual se incumple el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, y no hay avance en implementación de programas y proyectos de aprovechamiento toda vez que no se han formulado.

OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES

Existe la premisa errada (incluso por algunos entes de control)¹ de que las autoridades ambientales deben sancionar a los municipios por la no actualización de los PGIRS, sobre esta aspecto es pertinente precisar que las Corporaciones no son competentes para este tipo de sanción por no ser un ente de control, así lo ha manifestado el MVCT en su portal (página web) quien tiene publicado un Banco de Preguntas Frecuentes sobre Formulación y Actualización de PGIRS. En la pregunta y respuesta No 1.3 textualmente se señala lo siguiente:

“1.3 ¿Qué sucede si el municipio incumple con las fechas establecidas para la actualización del PGIRS bajo la nueva metodología?

Rta./ La actualización del PGIRS conforme la normatividad vigente es un acto de obligatorio cumplimiento por parte de la administración municipal, por ende su incumplimiento dará lugar a las sanciones disciplinarias por parte de los entes de control correspondientes.”

Como complemento a lo anterior, el MVCT consolidó unas respuestas específicas ante las inquietudes de las CARS frente a la actualización y seguimiento del PGIRS, y en la pregunta y respuesta No 6, el MVCT señala:

“6. Los municipios que no realizaron la actualización del PGIRS serán sancionados? y de ser así, a cual entidad le corresponde adelantar la respectiva sanción?

Rta: Esta pregunta se debe hacer a los entes de vigilancia y control en la materia, por ejemplo la Oficina de Control Interno del Municipio, o la Procuraduría Ambiental y Agraria; dado que este MVCT no es Entidad de vigilancia y control.”

Como se puede dilucidar, las autoridades ambientales no son los competentes para imponer sanciones por el incumplimiento de los municipios en la actualización o adopción de los PGIRS. Son competentes los entes de control para aplicar las sanciones que correspondan.

Si bien la Corporación no puede adelantar un proceso sancionatorio contra un municipio por no haber actualizado el PGIRS toda vez que no es de su competencia y podría estar incurriendo en extralimitación de funciones, si le corresponde informar a los entes de control para lo de su competencia.

¹ En la Auditoría efectuada por la Contraloría General de La Republica, se consideró hallazgo que no se haya impuestos medidas sancionatorias a los municipios por la CAR por no haber actualizado y adoptado los PGIRS algunos municipios del departamento.

Desde nuestra perspectiva, si el municipio no actualizó el PGIRS y consecuentemente no presentó el informe anual de seguimiento a la autoridad ambiental, incumple el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013 y por ende puede estar sujeto a una proceso sancionatorio.

CONCLUSION

En virtud de que el municipio de Fonseca no ha actualizada el PGIRS, consecuentemente:

Incumplió lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, al no presentar el informe anual (año 2016) de seguimiento de PGIRS a la autoridad ambiental.

No hay avance en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2981 de 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje.

Que mediante Auto No 1128 de 02 de Noviembre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Fonseca, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-3528 de 05 de Octubre de 2017.

Que el Auto No 1128 del 02 de Noviembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de febrero de 2018, radicado No. SAL-644 del 20 de Febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1128 del 02 de Noviembre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Fonseca, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-644 de fecha 20 de Febrero de 2018, recibido en el lugar de su destino según la Guía de Crédito No.1141107284, expedida por la empresa de correos Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, se procuró notificar por aviso al Representante Legal del Municipio de Fonseca del Auto No. 1128 del 02 de Noviembre de 2017 y para tal efecto se le remitió el oficio radicado No. SAL-5237 de fecha 05 de Octubre de 2018, con copia del acto administrativo a notificar, recibido en su lugar de destino el día 22 de Octubre de 2018, según anexo de la Guía de Crédito No.318562090496, expedida por la empresa de correos tempo express.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas

culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la República año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos 1066 reportados (67,6%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS²*.

Que el Artículo 91 del decreto 2981 de 2013, Programa de aprovechamiento. "En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

El Artículo 11 de la Resolución 754 de 2014, establece: **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el Alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente. (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo al informe técnico que motivó la apertura de investigación, si bien es cierto la autoridad ambiental, no es competente para iniciar procesos sancionatorios en virtud del incumplimiento en la Actualización de los PGIRS, por cuanto de acuerdo al concepto entregado por el MADS, es competencia exclusivamente de los entes de control, no es menos cierto que la norma antes descrita le otorga facultades de seguimiento y control en temas de aprovechamiento y autorizaciones a la Autoridad ambiental, por lo que se hace necesario que el Municipio cumpla con la obligación de suministrar el informe actualizado del Pgirs, para su correspondiente control anual por parte de Corpoguajira, el cual para la fecha de revisión correspondiente no había sido suministrado.(año 2016), generando esto un incumplimiento frente a las necesidades de la política nacional para el mejoramiento de los sistemas de aprovechamiento de los Recursos Solidos ordinarios, ya que no logra entregar la información completa a los entes encargados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT2098 de fecha 29 de Junio de 2017, señalando lo siguiente:

(...)

En virtud de que el municipio de Fonseca no ha actualizada el PGIRS, consecuentemente:

Incumplió lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, al no presentar el informe anual (año 2016) de seguimiento de PGIRS a la autoridad ambiental.

No hay avance en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2981 de 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje.

(...)

Los anteriores hechos y Luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control PGIRS, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT- 2098 de fecha 29 de junio de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1128 de 2 de Noviembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE FONSECA (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

1.1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** no hay reporte de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016.

1.2. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Articulo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-2098 de 29 de Junio de 2017, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Municipio de Fonseca al no presentar el informe de seguimiento al PGIRS en el año 2016, para su control y seguimiento ambiental, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE FONSECA**, identificado con NIT. 892.170.008-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS) DEL MUNICIPIO DE FONSECA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: No hay reporte de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Artículo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Fonseca, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:**

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO:

Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso.

ARTICULO SEXTO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de Julio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cabavera, S. Martinez
Revisó: J. Barros